



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00005-00

**Demandante:** Astrid Solano Jimenez

**Demandado:** E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo

**ASUNTO:** Rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

### 1. ANTECEDENTES.

La señora ASTRID SOLANO JIMENEZ actuando por medio de apoderado judicial instaura demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, persiguiendo el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, producto de su supuesta vinculación mediante contrato de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2000 al 6 de febrero de 2013.

### 2. CONSIDERACIONES

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente<sup>1</sup>.

Por lo anterior, entiende el Despacho, la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del

---

<sup>1</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

demandante en el impulso del mismo, y su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”*

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del **día siguiente** al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

## **2.1. LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La caducidad se puede ver afectada por dos circunstancias, las cuales son la *suspensión* o la *interrupción*, teniendo estas, incidencia directa en lo que atañe al cómputo del término de la misma.

En lo que respecta al acaecimiento de la suspensión del término de caducidad, tenemos que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*; prescribe:

*“ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*...”*

Como vemos, el artículo en cita reguló lo concerniente a la **suspensión** del término de caducidad, en los medios de control que sean susceptibles del adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, disponiendo el mismo el momento a partir del cual se suspende y los tres eventos bajo los cuales el mentado cómputo se reanuda.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Pues bien, analizado el expediente, el Despacho observa que la accionante está demandando el acto administrado N° 185 del 27 de febrero de 2015, notificado según las voces del extremo activo, el día 2 de marzo de 2015. A partir de esa fecha empezaron a correr los 4 meses de que habla la norma para efectos de ejercer el derecho de acción. Posteriormente, la demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 24 de marzo de 2015, fecha en la que se suspende el término de la caducidad del medio de control hasta que se expida la constancia de no conciliación, la cual, de acuerdo a lo anexado al expediente se tiene que fue dada el día 28 de mayo 2015, reanudándose el término para completar los 4 meses que establece la ley, es decir, la accionante tenía hasta el día 8 de septiembre del año 2015, para efectos de presentar la demanda, lo cual hizo hasta el día 25 de enero del año 2016, mucho tiempo después de haber caducado la acción.

Huelga indicar, que en el presente asunto en sede de la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos, se concilió parcialmente sobre las acreencias laborales deprecadas por la actora, específicamente por el período laborado por ella mediante OPS directamente con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, comprendido entre el 1 de agosto de 2011 y el 6 de febrero de 2013, y en lo que respecta al periodo que hoy se demanda, esto es, el comprendido entre el 1 de enero

de 2000 hasta el 31 de julio de 2011, se declaró fallido el aludido mecanismo alternativo de solución de conflictos, expidiéndose la constancia de rigor (fol. 127 a 128), luego entonces, amén de que se haya conciliado parcialmente y que tal acuerdo haya sido objeto de aprobación en sede judicial, no puede entenderse que respecto de lo no conciliado, la suspensión de la caducidad se haya extendido en el tiempo, ya que es claro, que el momento de reanudación de su cómputo, operó a partir del día siguiente de la expedición de la constancia de no conciliación.

Por consiguiente, de acuerdo con el art. 169 de C.P.A.C.A, sin ahondar en mayores disquisiciones, se **RECHAZARÁ** de plano la demanda por caducidad.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

**CUARTO:** Para los efectos de esta providencia, **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado OSCAR EMILIO LORA ESPITIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.212 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el memorial que obra a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez

